



ID: 15193208

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

Radicación: 05EE202747600100005068-1

Querellante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT. 890903790-5

Querellado: SERVINDUSTRIALES DEL PACIFICO S.A.S. NIT.: 901380253- 4

RESOLUCIÓN No. 1437

(Santiago de Cali, 29 de abril de 2024)

“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste la empresa **SERVINDUSTRIALES DEL PACIFICO S.A.S.** identificada con el NIT.: **901380253- 4**, representada Legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO BEDOYA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1130677842**, con domicilio de notificación judicial en la **CARRERA 4 # 14 - 50** del Distrito Especial de Santiago de Cali – Valle del Cauca y correo **AUTORIZADO** para notificaciones personales lecc1974@hotmail.com, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Mediante Auto 1204 del 15 de marzo de 2024 la Coordinadora del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca comisiono este despacho para iniciar la correspondiente averiguación preliminar contra la empresa **GESTION Y SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. **901543688 - 5**, siendo que la empresa **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A-SURA** presenta documentación enunciando la presunta transección a las normas laborales, para el efecto, la suscrita para adelantar las diligencias preliminares y, en virtud de ésta, el Despacho avoca conocimiento por Auto **1250** del 15 de Marzo de 2024, por la presunta violación del artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015 – Afiliación irregular de terceros (f. 1 al 4).

SEGUNDO: En fecha 18 de Marzo de 2024 con radicado No. 08SE2024737600100008068, este despacho comunica a la interesada el inicio de la actuación administrativa y le requiere aportar documentos relacionados con el motivo averiguado, como lo fueran, (fl. 9 y 10):

1. *Contratos firmados con el personal que labora en la empresa.*
2. *Relación de los trabajadores que prestan sus servicios con Nombre, cédula, cargo y asignación salarial.*
3. *Autorización del Ministerio de Salud y Protección Social para fungir como agrupadora.*
4. *Pago detallado de los aportes a la seguridad social integral de los últimos SEIS (6) MESES.*
5. *Los demás documentos que considere pertinentes para esclarecer los hechos objeto de averiguación preliminar, para tal fin se anexa copia del escrito de querrela con el que se inicia la presente actuación administrativa*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

1. Listado de las personas que figuran afiliadas en calidad de dependiente de la empresa **SERVINDUSTRIALES DEL PACIFICIO S.A.S.**
2. Autorización para ser comunicado y notificado mediante correo electrónico.
3. Las demás pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación.

CUARTO: A folios 11 a 54 del expediente obra trazabilidades de los oficios remitidos tanto a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, identificado con NIT. **890903790-5** con dirección de notificación judicial en la **CALLE 64 Norte # 5 B – 146 LOCALES 7 Y 8 CENTRO EMPRESA** del Distrito Especial de Santiago de Cali-Valle del Cauca, como a la empresa **SERVINDUSTRIALES DEL PACIFICIO S.A.S.** identificada con el NIT.: **901380253- 4**, representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO BEDOYA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1130677842**, con domicilio de notificación judicial en la **CARRERA 4 # 14 - 50** del Distrito Especial de Santiago de Cali – Valle del Cauca, en las cuales se verifica que por parte de la querellante fue debidamente recibida la comunicación mas no dio respuesta alguna, ya por parte de la examinada se tiene la devolución de la misiva remitida con anotación de "DESCONOCIDO" certificado por la empresa de correo Servicios Postales Nacionales 472.

QUINTO: En vista de lo anterior se procedió a remitir vía correo electrónico la cubicación y requerimiento quedando radicado con el ID 133360, sin embargo, la trazabilidad de esta muestra que el mensaje no obtuvo lectura por parte del receptor, es decir no se enteró del oficio según certificación de la empresa de correo Servicios Postales Nacionales 472 (fl. 15 y 16).

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

Una vez analizadas los elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá que tomar una decisión de fondo en la presente actuación con lo verificado siendo que no logran recabarse pruebas dentro de la instrucción.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se deroga la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

Del expediente recabado se concluye que el despacho instructor en cumplimiento de la comisión impartida realizo el envío de las comunicaciones y los requerimientos necesarios con el fin de enterar al querellante y a la investigada del procedimiento adelantado por esta dirección territorial, al tiempo que se le requiere soporte documental, todo ello con el fin de darle aplicación al debido proceso proporcionándole la oportunidad procesal de defensa y contracción; frente a la comunicación enviada a la querellada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, identificado con NIT. **890903790-5** con dirección de notificación judicial en la **CALLE 64 Norte # 5 B – 146 LOCALES 7 Y 8 CENTRO EMPRESA** del Distrito Especial de Santiago de Cali-Valle del Cauca, encontramos que conforme a folio 11 del libelo la referida fue legalmente notificada del inicio de la actuación administrativa, más haciendo uso de su derecho de defensa opto por guardar silencio frente a los hechos puestos en conocimiento; ya con respecto a la querellada empresa **SERVINDUSTRIALES DEL PACIFICIO S.A.S.** identificada con el NIT.: **901380253- 4**, representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO BEDOYA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1130677842**, con domicilio de notificación judicial en la **CARRERA 4 # 14 - 50** del Distrito Especial de Santiago de Cali – Valle del Cauca y correo AUTORIZADO para notificaciones personales lecc1974@hotmail.com, se tiene que la misivas identificadas con los radicados 08SE2024737600100008068 y correo electrónico con ID 133360 del 18 y 22 de marzo de 2024 respectivamente, no fueron debidamente recibida por la destinataria conforme a las trazabilidades del 20 y 22 de marzo de 2024 certificadas por la empresa de correo Servicios Postales Nacionales 472.

Visto lo anterior, se concluye que al no alcanzar el enteramiento por parte de la querellada del inicio de la averiguación preliminar y requerimiento de información con ocasión de la presunta inconformidad laboral que se pusiera de presente por parte de la **ARL SURA**, conforme a lo certificado por la empresa de correo de Servicios Postales Nacionales 472, no se logra recabar información vital para la presente investigación, más aun cuando no se aporta material probatorio

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

se lleva contra ella para ejercer los derechos que le asiste como los de contradicción, defensa y representación, este Despacho considera que ante la imposibilidad de enteramiento de la actuación administrativa, luego no es posible continuar la averiguación preliminar.

En ese orden de ideas, y como quiera que no haya existido comparecencia de la parte interesada, no existe una alternativa jurídica que nos permita darle continuidad al trámite bajo el entendido que nos da la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuando señala:

EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO

Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Tal como lo explica y plantea la Sentencia C -034 de 2014:

El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

*El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. **Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.** Así lo ha explicado la Corte:*

*"(...) "Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a **"actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"** || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) **gozar de la presunción de inocencia**, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Aunado a lo anterior se tiene lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3:

"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y en las leyes que regulan el procedimiento.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor se concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra los inquiridos, pues no se logró recabar material probatorio y por ende establecer grado responsabilidad por presunta violación a las normas laborales en lo que a esta funcionaria compete, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestra actuaciones tendrá que finiquitarse el presente tramite, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada contra la empresa **SERVINDUSTRIALES DEL PACIFICO S.A.S.** identificada con el NIT.: **901380253- 4**, representada Legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO BEDOYA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1130677842**, con domicilio de notificación judicial en la **CARRERA 4 # 14 - 50** del Distrito Especial de Santiago de Cali – Valle del Cauca y correo **AUTORIZADO** para notificaciones personales lecc1974@hotmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, la empresa **SERVINDUSTRIALES DEL PACIFICO S.A.S.** identificada con el NIT.: **901380253- 4**, representada Legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO BEDOYA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1130677842** o quien haga sus veces en la página publicacionesweb del Ministerio de Trabajo y a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, identificado con NIT. **890903790** con dirección de notificación judicial en la **CALLE 64 Norte # 5 B – 146 LOCALES 7 Y 8 CENTRO EMPRESA** del Distrito Especial de Santiago de Cali-Valle del Cauca, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

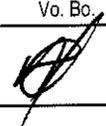
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: Aquinones@mintrabajo.gov.co – laortes@mintrabajo.gov.co, en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA QUIÑONES GUERRERO

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	ADRIANA QUIÑONES GUERRERO Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido		